

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la apoderada de la Fundación de la Mujer Colombia S.A.S, en contra de los señores Carlos Arturo Suarez Castaño y Noralva Osorio Castaño, informándole que mediante auto No. 252 del ocho (08) de agosto de 2022, notificado por estado el 9 de agosto siguiente, se inadmitió el libelo introductor de la Litis y dentro del término legal la parte demandante presentó escrito con el que pretende subsanar la demanda.

Sírvase proveer.

Angelly Johanna Botero Bermúdez
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio civil No. 265

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: Fundación de la Mujer Colombia S.A.S
Demandada: Carlos Arturo Suarez Castaño y Noralva Osorio Castaño
Radicado: 17433 40 89 001 2022 00137 00

I. OBJETO A DECIDIR

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, proceder a librar o no mandamiento de pago, de conformidad con los lineamientos del artículo 430 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

Con la presente demanda pretende la apoderada judicial de la Fundación de la Mujer Colombia S.A.S. hacer efectivas las siguientes obligaciones contraídas por los señores Carlos Arturo Suarez Castaño y Noralva Osorio Castaño, con domicilio en el Municipio de Pensilvania pero lugar de cumplimiento de la obligación en este municipio, y soportada en el siguiente pagaré:

1. Por la suma de cuatro millones veintidós mil setecientos cincuenta y ocho pesos (\$4.022.758) M/Cte., por concepto de capital, contenido en el pagaré No. 731140200466.
2. Por el valor de un millón ochocientos dieciocho mil trescientos cincuenta y cinco pesos (\$1.818.355.00) M/Cte. Correspondiente a los intereses remuneratorios o de plazo, causados y no pagados a la tasa de microcrédito, causados desde el 20 de septiembre de 2015 hasta el 4 de agosto de 2022.
3. Por los intereses moratorios del capital descrito en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 5 de agosto del 2022, fecha en que incurrió en mora, hasta el pago total de la obligación.
4. la suma de trescientos dieciocho mil novecientos treinta y nueve pesos (\$ 318.939,00) M/Cte por concepto de comisiones tasadas.
5. por la suma de ochocientos cuatro mil quinientos cincuenta y un pesos (\$ 804.551,00) M/cte por concepto de gastos de cobranza.



6. que se condene al demandado al pago de las agencias en derecho y costas procesales que se generen dentro del presente trámite.

III. CONSIDERACIONES

1. Como puntal de cobro para librar el mandamiento de pago solicitado, el demandante aportó el título valor, que contiene la obligación correspondiente a un (01) pagaré, debidamente discriminado en relación al capital y los intereses.

2. Es evidente, que el título así concebido reúne los requisitos y condiciones que para el efecto exigen los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Ahora bien, los títulos también cumplen a cabalidad con los requisitos señalados por el artículo 422 del Código General del Proceso que al respecto preceptúa:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

3. respecto a las sumas de dinero cuyo cobro se procura en las pretensiones por concepto de “honorarios y comisiones”, “gastos de cobranza”, aun cuando los mismos se encuentran autorizados dentro del título valor y la Ley como lo expone la parte demandante, no existe claridad, ni es expreso su valor dentro del pagaré, y tampoco existe dentro del plenario documento alguno donde aparezcan concretados sus montos ni se cumple a cabalidad con todo lo que indican las regulaciones normativas que aduce la parte actora, pues no se allegan los soportes en que conste cada una de las gestiones y actividades que señalan dichas disposiciones que demuestren que la fundación haya incurrido en dichos gastos para pretenderse ser cobrados ejecutivamente, razón por la cual este despacho negará la orden de pago por tales conceptos.

Cabe advertir que la parte actora desistió del cobro de la póliza cuando subsanó el libelo.

4. sobre agencias en derecho y costas procesales, el Despacho se pronunciará en el momento oportuno para ello.

5. En lo que respecta a la demanda, ahora reúne los requisitos señalados en el artículo 82 ibídem.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUJER MUNICIPAL DEL MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Fundación de la Mujer Colombia S.A.S., quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de los señores Carlos Arturo Suárez Castaño y Noralva Osorio Castaño, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de cuatro millones veintidós mil setecientos cincuenta y ocho pesos (\$4.022.758) M/Cte., por concepto de capital, contenido en el pagaré No. 731140200466.

2. Por el valor de un millón ochocientos dieciocho mil trescientos cincuenta y cinco pesos (\$1.818.355.00) M/Cte. Correspondiente a los intereses remuneratorios o de plazo, causados y no pagados a la tasa de microcrédito, causados desde el 20 de septiembre de 2015 hasta el 4 de agosto de 2022.

3. Por los intereses moratorios del capital descrito en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 5 de agosto del 2022, fecha en que incurrió en mora, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por concepto de Honorarios, gastos de cobranza y comisiones, por lo manifestado en la parte motiva de esta decisión.

República de Colombia

Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

La parte actora desistió del cobro de la póliza.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma determinada por los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole a la parte demandada que de acuerdo al artículo 431 ibídem, cuenta con cinco (5) días para cancelar la obligación y diez (10) para presentar excepciones de mérito, términos que corren conjuntamente conforme a lo reglado en la preceptiva 442 ibídem. Córrese traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

En ese sentido, resulta del caso advertir desde ya a la parte actora que en caso de adelantar la notificación personal conforme la Ley 2213 de 2022, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá proceder acorde a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 8 de dicha ley, según el cual: "(...) el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (...)" (subrayado del Despacho).

No obstante, se advierte a la actora que en caso de no acreditar lo anterior, podrá realizar la notificación conforme lo indica el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso en la dirección física reportada en el acápite de notificaciones, advirtiéndole al demandado que deberá comunicarse con el Despacho dentro del término establecido en el artículo 291 ibídem a través del correo electrónico j01prmpalmanza@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono oficial del Juzgado (marcando desde el celular – 606-) 855 0314, celular 313 475 0810, y el horario de atención los días hábiles, de lunes a viernes, de 8:00 a.m. a 12: m y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m., para efectos de notificarse a través de dichos canales o, de manera presencial.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar en el presente tramite a la Dra. DIANA ALEXANDRA CUASQUER ZAMBRANO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.085.309.578 y portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 307.690 del C.S.J

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notificación en Estado Nro. 121
Fecha: 22 de agosto de 2022

Secretaria _____

Firmado Por:
Juan Sebastian Jaimes Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 71aded9d9b1f8cc2786e77deab6dda9be2951a98cc94c4d893f051d2b949868c

Documento generado en 19/08/2022 02:22:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>